

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/22/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA CIUDADANA YIZLEN SÁNCHEZ LÓPEZ PARA CONTROVERTIR ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P., IDENTIFICADO CON ALFANUMÉRICO CG2024/ENE/070 APROBADO EN FECHA 10 DIEZ DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2024, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
**TESLP/RR/22/2024**

**PROMOVENTE:** YIZLEN SANCHEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha de plano por extemporánea, la demanda presentada por la ciudadana Yizlen Sánchez López, en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., identificado con alfanumérico CG2024/ENE/070 aprobado en fecha 10 diez de enero de la presente anualidad, publicado en el Periódico oficial del Estado el día 29 veintinueve de enero de 2024.

## GLOSARIO

- **Actora.** Yizlen Sánchez López.
- **Acto impugnado.** acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., identificado con alfanumérico CG2024/ENE/070 aprobado en fecha 10 diez de enero de la presente anualidad, publicado en el Periódico oficial del Estado el día 29 veintinueve de enero de 2024.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CME.** Comité Municipal Electoral.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **POE.** Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 **Inicio de proceso electoral.** El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro inició formalmente el proceso electoral local, para la elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.
- 1.2 **Acuerdo impugnado.** El 10 diez de enero, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo CG2024/ENE/070 correspondiente a la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán S.L.P.
- 1.3 **Publicación en Periódico Oficial.** El 29 veintinueve de enero, se publicó el referido acuerdo en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.
- 1.4 **Recurso de Revisión.** Inconforme, el 23 veintitrés de abril la actora interpuso un Recurso de Revisión en contra del

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

acuerdo en cuestión, a efecto de controvertir la designación de Sonia García Sánchez, Margarita Blanco Herrera y Rosa Elva Argüelles Argüelles, Secretaria Técnica y Consejeras Propietarias respectivamente.

- 1.5 **Radicación y turno a Ponencia.** El presente medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/22/2024, y con fecha 27 veintisiete de abril se turnó a la Ponencia Instructora para su substanciación.
- 1.6 **Convocatoria y sesión pública.** Circulado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las trece horas del día 29 veintinueve de abril, para el análisis y aprobación de esta resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el medio de impugnación que nos ocupa, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracciones II, inciso a), y III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción II, 49, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Yizlen Sánchez López, es extemporáneo por lo que a continuación se explica.

Es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 11, 15 y 33 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, que estatuyen:

*ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, **o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley.** Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

**ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

**IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

**ARTÍCULO 10.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el

*acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.*

**ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.**

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente<sup>2</sup>, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Y se actualiza al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 15 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que, en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente medio de impugnación dado que la demanda no fue presentada dentro de los cuatro días que establece el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, dado que el acto controvertido **se emitió el día 10 diez de enero, y la presentación de esta demanda se realizó hasta el 23 de abril.** Con independencia de que la parte actora manifieste que tuvo conocimiento de la integración del Comité Municipal de Tampacán S.L.P., hasta el día 19 de abril.

Esto, porque de conformidad con la normativa antes transcrita, se desprende que sí existe la posibilidad de que la demanda sea

---

<sup>2</sup> Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'

considerada oportuna fuera del plazo de los cuatro días, cuando la parte actora tenga conocimiento posterior a la emisión del acto, sin embargo, esta excepción queda sujeta a la existencia de una notificación efectiva del acto controvertido, que haya tenido como resultado el surgimiento de plenos efectos legales.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional no puede tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, pues aun cuando la actora manifieste que fue hasta el día 19 de abril, que se enteró de la integración del Comité Municipal de Tampacán S.L.P., al dictaminar respecto a la procedencia de su candidatura para contender a la presidencia de este municipio.

De cierto es, que es un hecho público y notorio<sup>3</sup> que el acto controvertido fue emitido por el CEEPAC con fecha 10 de enero, publicándose en su página oficial<sup>4</sup> <http://www.ceepacslp.org.mx>. Aunado a ello, en su resolutive OCTAVO se determinó instruir al Secretario Ejecutivo a remitir para su máxima publicidad al Periódico Oficial del Estado.

Así, con fecha 29 veintinueve de enero de 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su sesión extraordinaria “AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.” el acuerdo controvertido.

Al respecto, los numerales 4° y 5° de la ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, establecen:

**ARTÍCULO 4°. El Periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes: Legislativo; Ejecutivo; y Judicial, del Estado; de los organismos constitucionales autónomos estatales; de los ayuntamientos; de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como aquéllos que por disposición legal deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; garantizando a la ciudadanía el derecho al acceso y conocimiento oportuno de los mismos, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.**

**ARTÍCULO 5°. Los efectos de la publicación en el Periódico, de las leyes, reglamentos, circulares, y cualquier otra disposición de observancia o interés general, son la publicidad y vigencia legal, y regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas se indique; si nada se**

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Jurisprudencia XX2o.J/24 Registro 168124 Tomo XXIX Tribunales Colegiados de Circuito enero 2009, páginas 2470

<sup>4</sup> Véase en específico [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4\\_38%20070\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_38%20070(1).pdf)

dice a este respecto, serán obligatorias tres días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico.

De tales dispositivos se desprende que el Periódico Oficial del Estado es un mecanismo de publicidad eficiente que garantiza a la ciudadanía el conocimiento oportuno de los actos emanados por los diferentes poderes del estado, así como de los organismos públicos autónomos, a fin de ser aplicados y observados debidamente.

En esta publicación<sup>5</sup>, a fojas 96, se encuentra publicado el acuerdo **CG2024/ENE/070 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC**, en el que se informó de la integración del CME de Tampacán como a continuación se indica:

**CUADRAGÉSIMO.** De conformidad con lo que establece el artículo 22 del Reglamento, la Dirección de Organización revisó en el sistema informático las calificaciones capturadas por las Consejerías Electorales, para la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, tomando en cuenta las calificaciones más altas obtenidas, la idoneidad de las personas aspirantes, la paridad de género, escolaridad, edad, así como los criterios orientadores que establece el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral aprobó en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2023, el proyecto final de integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán, del estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPACÁN, S.L.P.				
CARGO	NOMBRE	SEXO	COM. INDIGENA	JOVEN
PRESIDENTA	ELIDE HERNANDEZ VELÁZQUEZ	F	SI	NO
SECRETARIA TÉCNICA	SONIA GARCIA SÁNCHEZ	F	NO	NO
CONSEJERIA PROPIETARIA	ROSA ELVA ARGÜELLES ARGÜELLES	F	NO	NO
CONSEJERIA PROPIETARIA	MARGARITA BLANCO HERRERA	F	NO	NO
CONSEJERIA PROPIETARIA	KARLA LISBETH HERVERT ARGÜELLES	F	NO	NO
CONSEJERIA PROPIETARIA	VIRIDIANA HERNÁNDEZ ÁVILA	F	SI	NO
CONSEJERIA SUPLENTE	NALLELY SABAIS VÁZQUEZ	F	NO	NO
CONSEJERIA SUPLENTE	RODRIGO RODRIGUEZ PADRÓN	M	NO	NO
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE	LUZ EDITH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	F	SI	NO

Por tanto, si la demanda para inconformarse contra la integración del CME por la participación de la Secretaría Técnica y dos Consejeras Propietarias -que aparecen dentro de la lista publicada en el POE- fue presentada hasta el 23 de abril, es evidente que resulta extemporánea.

<sup>5</sup> Consultable en <https://periodicooficial.slp.gob.mx/ConsultaDocumentos.aspx>

Para una mejor referencia se tiene:

ENERO - FEBRERO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
8	9	10 Emisión del acto CEEPAC	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29 Publicado POE	30 Día 1	31 Día 2	1 Día 3	2 Día 4	3	4

Como se advierte de la ilustración que antecede, el término para interponer la demanda a fin de inconformarse con los efectos del acuerdo CG2024/ENE/70 trascurrieron del día 30 treinta de enero al día 2 dos de febrero de la presente anualidad. De ahí que, al haberse presentado la demanda hasta el mes de abril es evidente que resulta extemporánea.

Por lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para el conocimiento de fondo de las inconformidades planteadas, y por ende debe desecharse la demanda.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Se desecha de plano la demanda presentada por la ciudadana Yizlen Sánchez López, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tampacán S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México.

#### **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado en su escrito de demanda, al referir que se ubica dentro de esta ciudad capital; y por oficio a la



autoridad responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su debida publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de la ciudadana Yizlen Sánchez López, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tampacán S.L.P. por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo CG2024/ENE/070 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Tampacán, S.L.P., al haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 11 y 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes,

siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

**RÚBRICA**  
**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO CONSTA DE DIEZ PÁGINAS ÚTILES, SIENDO COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2024, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ.